

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0258/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santos Rosario Núñez contra la Sentencia núm. 00095/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00095/2015, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos realizada por la parte accionante, señor SANTOS ROSARTO NUÑEZ y la parte accionada, ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA a los cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por si señor SANTOS ROSARIO NUÑEZ, en fecha doce (12) de diciembre del año 2014 contra la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor SANTOS ROSARIO NUÑEZ, contra la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas.

Quinto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada al recurrente, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

### 2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00095/2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), por el señor Santos Rosario Núñez, y fue notificado dicho recurso a la recurrida, Armada de la República Dominicana mediante el Acto núm. 544/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el actual recurrente, arguyendo, entre otros motivos, lo siguiente:

a) El señor Santos Rosario Núñez, ha accionado en amparo en contra de la Armada de la República Dominicana, en procura de que este órgano militar, lo reintegre a sus filas con su rango de Capitán de Corbeta, y obtempere al correspondiente pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde esa fecha en que fue puesto en retiro forzoso por antiguedad en el servicio con disfrute de pensión, esto es, en fecha 17 de junio de 2009, hasta el día en que se materialice su reintegro, ya que dicha medida ha vulnerado sus derechos fundamentales...Que en vista de que el accionante fue retirado forzosamente y pensionado por antigüedad en el servicio militar en fecha 17 de junio de 2009,



mientras ostentaba el rango de Capitán de Corbeta, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que se encontraba vigente al momento en que se materializó dicha diligencia, es decir, la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

De conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, el retiro forzoso de los oficiales militares con el rango de Capitán de Corbeta tiene como parámetro para ser obligatorio e inmediato que estos tengan 65 años de edad y un mínimo de 10 años en servicio, y para ser facultativo que estos tengan 55 años de edad; en tal sentido, si bien es cierto que en la especie se ha podido verificar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antiguedad en el servicio, no cumplía con el requisito de edad para ser retirado de manera facultativa u obligatoria, no menos verdad es que también se ha podido advertir que dicha medida encuentra su justificación en que el mismo incurrió en la comisión de una falta grave al tramitar una solicitud de autorización para viajar al extranjero fundada en documentación carente de verosimilitud (sic) a sabiendas de que no calificaba para la capacitación que al efecto requería, manteniéndose por un intervalo de aproximadamente cinco (5) meses defraudando a sus superiores, cuestión que a todas luces resulta incompatible tanto con los principios y normas que regulan dicha entidad militar, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo castrense. por lo que entendemos que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antiguedad en el servicio militar del señor Santos Rosario Núñez, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas vigente al momento de los hechos, antes descritos, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 0095/2015, bajo los siguientes alegatos:

a) No es sino hasta el conocimiento de la acción constitucional de amparo, que la parte recurrida, la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, procede a depositar o dar a conocer los solicitados documentos, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que el recurrente, fue ilegal, arbitraria e improcedentemente puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antiguedad en el servicio, bajo un proceso "simulado" para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en el Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que Crea el Reglamento Militar Disciplinario; y la Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas(Legislación vigente en ese entonces), y justificar la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del recurrente, sin este estar presente su abogado en el supuesto proceso que se agotó para justificar su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, lo que vulnera el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución, el cual consagra el principio de defensa (sic), y así lo demuestran los mismos medios de pruebas (sic) depositados tanto por el recurrente como por la institución castrense.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Armada de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto de alguacil núm. 544/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

### 6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

a) ...el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a su obligación de notificar la sentencia recurrida como el recurso de revisión que nos ocupa,



respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultando en consecuencia, admisible válidamente esta presentación.

b) La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos validos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes...esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor SANTOS ROSARIO NUÑEZ, contra la Sentencia No. 00095-2015, del 13 de mano de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada teniendo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del Derecho.

#### 7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el entonces jefe de estado mayor de la Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), del seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009), acreditando que el actual recurrente fue puesto en retiro forzoso con pensión, el diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009).
- b) Resolución núm. 0534-2009, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el uno (1) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual se recomienda la puesta en retiro forzoso del recurrente.



c) Historial de vida militar del recurrente, expedida por el jefe de la División de Personal de la Armada Dominicana, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del caso

El recurrente ostentaba el rango de capitán de corbeta de la Armada Dominicana, y fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión el diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009), tras veintiséis (26) años en los cuerpos castrenses y después de ser acusado de incurrir presuntamente en faltas graves, al alegadamente mentir a sus superiores para lograr una autorización para viajar al extranjero usando documentos falsos. En febrero de 2010, el recurrente solicita a los altos mandos militares su reintegro, alegando violaciones a la ley de parte de las fuerzas armadas. Posteriormente, el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpone una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza el amparo presentado por el recurrente, mediante su Sentencia núm. 00095/2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

- De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad a. del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce b. (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance de la noción procesal de falta continua en materia de amparo.

#### 11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra a. la Sentencia núm. 00095/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal



Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), que rechaza una acción de amparo orientada a la anulación de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, en la que se alega que dicho retiro "fue y es ilegal, improcedente, arbitrario, ya que el recurrente, Sr. Santos Rosario Núñez, fue obligado a abandonar las filas de la Armada de la República Dominicana, y arbitrariamente separado de dicha institución castrense, por supuestamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, sin el agotamiento de un proceso disciplinario...".

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la decisión judicial impugnada, ante un pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que la puesta en retiro forzoso del actual recurrente se concretizó en el año 2009 y su acción fue presentada en el año 2014, arguyó lo siguiente:

...el accionante ha accedido a la vía del amparo en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, pues alega que la Armada de la República Dominicana, antigua Marina de Guerra, al colocarle en retiro forzoso por antiguedad en el servicio militar con disfrute de pensión, ha incurrido en una arbitrariedad en detrimento de sus derechos fundamentales...si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas...

c. El tribunal a quo, como se advierte, incurrió en una desnaturalización del punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al igual que en un desconocimiento del precedente constitucional fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia



TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015).

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del recurrente, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicho retiro forzoso (17 de junio de 2009), actuación que no constituye una violación continua, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha –reconocida por el propio recurrente- y en base a las argumentaciones del mismo que cuestionan el referido retiro por presuntamente inobservar las reglas del debido proceso, y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria (12 de diciembre de 2014), transcurrieron 5 años, 5 meses y 25 días, período de tiempo superior al término de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de



amparo, por prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) por el señor Santos Rosario Núñez contra la Sentencia núm. 00095/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: REVOCAR**, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00095/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por desnaturalización del punto de partida del plazo de la prescripción de las acciones de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), incoada por el señor Santos Rosario Núñez en contra de la Armada de la República Dominicana, por resultar inadmisible, por extemporáneo, al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Santos Rosario Núñez; y a la recurrida, Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de



enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa) que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Tampoco estamos de acuerdo con el motivo dado en el ordinal segundo del dispositivo para revocar la sentencia, a saber: "(...) por desnaturalización del punto de partida del plazo de la prescripción de las acciones de amparo", ya que lo que hubo fue una errónea interpretación en relación a la naturaleza de la violación, no en cuanto al punto de partida del plazo para accionar. En efecto, el juez de amparo consideró continua una violación que se concretizó en un solo acto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00095/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de



que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario